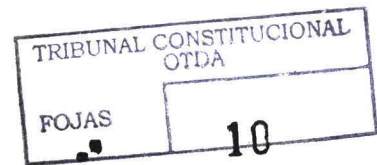




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02373-2009-PA/TC

LIMA

VALERIANO LEONCIO CATACTORA LUQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valeriano Leoncio Catacota Luque contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 4 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000004531-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 10 de julio de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

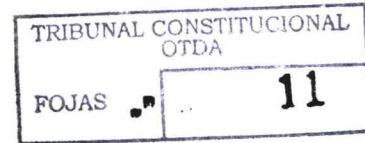
La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante es sólo una opinión médica, no vinculante, en razón de que ha sido emitido por autoridad incompetente, toda vez que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de mayo del 2008, declara fundada la demanda, considerando que se encuentra acreditada la relación de causalidad existente entre el trabajo realizado por el actor y la enfermedad de hipoacusia que padece.

La Sala Superior competente revocando la apelada declaró improcedente la demanda argumentando que habiendo transcurrido más de 16 años desde el cese laboral del demandante, no es posible acreditar el nexo de causalidad existente entre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02373-2009-PA/TC

LIMA

VALERIANO LEONCIO CATAORA LUQUE

enfermedad de hipoacusia que padece y el trabajo que realizó.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

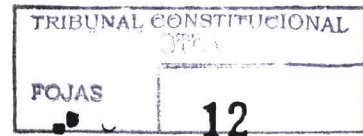
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02373-2009-PA/TC

LIMA

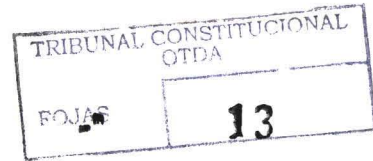
VALERIANO LEONCIO CATAFORA LUQUE

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es de origen ocupacional se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. Tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. Del Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Southern Peru Copper Corporation, obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente laboró para dicha empresa desde el 1º de octubre de 1959 hasta el 31 de octubre de 1959, y del 3 de enero de 1960 al 30 de junio de 1991, desempeñándose a la fecha del cese como Operador Equipo 2.^a Al respecto, cabe señalar que del mencionado certificado no se desprende que el demandante durante la relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes.
9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en el año 1991 y que la enfermedad de hipoacusia bilateral que padece le fue diagnosticada el 27 de febrero de 2008 (Informe de Evaluación Médica de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Ministerio de Salud, a fojas 96), es decir, después de 17 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02373-2009-PA/TC

LIMA

VALERIANO LEONCIO CATAFORA LUQUE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator